

En estas condiciones, la expresión "hasta su normal término" que utiliza el inciso cuarto del artículo 145, debe entenderse significativa del decreto que afina el proceso disciplinario, luego de notificadas las medidas disciplinarias aplicadas y resueltos los recursos que se hubieran interpuesto (16.893/90).

Por lo tanto, es improcedente fijar la fecha de vigencia de una medida disciplinaria, ya que los decretos que aplican una sanción administrativa rigen sólo desde la fecha en que se notifica a los afectados la total tramitación de esos decretos (31.891/90).

DESISTIMIENTO DE LA RENUNCIA

145.25) Dictámenes N°s. 37.192, de 1964; 63.696, de 1968; 3.769, de 2000

Un funcionario puede desistirse de la renuncia voluntaria que hubiere presentado a su cargo hasta antes que se le notifique el hecho de que el decreto de su aceptación se encuentra totalmente tramitado, puesto que hasta ese instante todavía no se ha producido la ruptura del vínculo jurídico que le une con la Administración (37.192/64, 63.696/68).

El decreto que pone término a los servicios de un empleado municipal rige desde el día en que le es notificado al funcionario de que se trata, conforme a la regla general de vigencia de los actos administrativos, ya que los dictámenes N°s. 27.344, 29.770 y 39.634, de 1994, y 704, de 1996, afirmaron que el trámite de registro sólo consiste en dejar constancia material de los actos sobre personal dictados por las municipalidades, sin afectar la vigencia de los decretos alcaldicios que los contienen, los que surten sus efectos, entonces, desde que son notificados a los interesados o afectados (3.769/2000).

Sin embargo, en el evento de comprobarse fehacientemente que el afectado ha tomado conocimiento por otros medios de la resolución que le acepta la renuncia, el desistimiento no produciría efecto alguno, en atención a que se habría producido una notificación tácita (37.192/64, 63.696/68).

145.26) Dictámenes N°s. 28.834 y 49.126, de 1970; 41.880, de 1997; 37.526, de 1998

Antes de aquella notificación no se encuentra perfeccionada la causal de cesación de funciones y resulta oportuno y plenamente eficaz desistirse de su presentación, a fin de dejarla sin efecto (41.880/97).

En efecto, procede aceptar el desistimiento de una renuncia en tanto no se produzca la ruptura del vínculo jurídico que lo une a la Administración del Estado (28.834 y 49.126/70, 6.967/95).